

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Decide el Despacho la **Acción de Tutela**¹ propuesta por **ARQUÍMEDES SOLANO LIONS** y **CARMEN MARÍA LÓPEZ URANGO**, actuando a través de apoderado, contra **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de **PETICIÓN**, toda vez que, según los accionantes, la entidad accionada no ha dado respuesta a solicitud que presentó en debida forma.

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**; la entidad accionada, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, fue notificada el mismo día de admisión de la presente acción constitucional, allegando informe correspondiente.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

En resumen, expresa la parte accionante que la entidad accionada ha omitido su obligación para dar respuesta al derecho de petición por ellos presentado el día once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023); lo anterior se identifica como la esencia del reproche elevado por la parte accionante, pues todo lo demás dicho en el escrito de tutela no son hechos en sí, sino una constante reiteración de apreciaciones subjetivas y sin fundamento en material probatorio.

Mediante auto del **DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** fue admitida por el Despacho la presente acción de tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad accionada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción. La entidad accionada, **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe y alegando que, *“Mediante oficio radicado 202335003000036751 de fecha 7 junio de 2023 se remitió respuesta al derecho de petición presentado, nos permitimos informarle que lo plasmado en el objeto de su escrito solo puede ser procedente a través de una solicitud de restablecimiento de derechos ante el centro zonal correspondiente de acuerdo a lo estipulado en el código de infancia y adolescencia o por orden de un juez emitida a esta entidad, siempre y cuando existan hechos o situaciones de amenaza y/o a vulneración de derechos que pueda presentarse en los niños, niñas y adolescentes”.*

No obstante lo anterior, informa la entidad accionada que, *“Ahora bien, a pesar de que no se accedió a la solicitud presentada por el accionante, en atención a las situaciones expuestas en su petición de fecha 11 de mayo en las cuales se relacionaban condiciones y presuntos derechos vulnerados de la menor de edad I.S.P.; en aras de garantizar los derechos de la NNA se procedió por parte de los funcionarios del ICBF- Centro Zonal Industrial y de la Bahía a realizar desplazamiento a la dirección de domicilio informada por el peticionario, para constatar mediante visita, la situación denunciada y establecer la veracidad o no de los hechos; y en el caso de ser verdadera la situación reportada remitir informe profesional al Defensor de Familia para que la autoridad administrativa actúe de conformidad con lo establecido en la ley 1098 de 2006 modificada por la ley 1878 de 2018. En informe de visita de fecha 15 de junio realizado por la psicóloga y trabajadora social del centro zonal se determinó que no se encontraban derechos amenazados, inobservados o vulnerados por tal razón no se tomaron medidas encaminadas al restablecimiento de derechos de la menor de edad”.*

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

En el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de **PETICIÓN**, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al momento de no dar respuesta efectiva a solicitud presentada por la accionante; no obstante, siguiendo el informe presentado por la entidad accionada se da cuenta el Despacho que no puede darse paso a la protección del derecho fundamental señalado, toda vez que como se constata de lo aportado por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, se dio *respuesta completa y de fondo a la petición*.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha estudiado a fondo el fenómeno del **hecho superado**, situación que acontece en el trámite de la acción de tutela, y respecto al cual ha manifestado:

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

“Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado”²

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

“(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.”³

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Analizada la realidad procesal el Juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta acción de tutela ya fue resuelto por la entidad accionada al brindar respuesta de fondo, tal como se evidencia en el informe presentado a esta Judicatura, y que *mediante oficio radicado 202335003000036751 de fecha 7 junio de 2023.*

Teniendo en cuenta la afirmación esbozada por la entidad accionada, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

En síntesis, al haberse dado una solución concreta a los intereses de la accionante por parte de la entidad accionada, salta a la vista para este Despacho la configuración de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la presente Acción de Tutela, promovida por **ARQUÍMEDES SOLANO LIONS** y **CARMEN MARÍA LÓPEZ URANGO**, actuando a través de apoderado, contra la **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ

² SENTENCIA T-147 DE 2010.

³ 2 SENTENCIA T-481 DE 2010.